

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN
OFICIOSA DE SENTENCIA**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-407/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver la aclaración de la sentencia dictada el cinco de agosto del año en curso, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-407/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con sede en Iztapalapa, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de impugnar la

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada en los juicios de inconformidad acumulados, identificados con las claves de expediente SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Juicios de inconformidad. A fin de impugnar la validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cuatro (4) del Distrito Federal, con sede en Iztapalapa, los días trece y quince de junio de dos mil quince, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, MORENA y de la Revolución Democrática, promovieron sendos juicios de inconformidad, por conducto de sus respectivos representantes, ante el mencionado Consejo Distrital.

Los juicios quedaron radicados en la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los expedientes identificados con la claves SDF-JIN-6/2015, SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015.

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

2. Sentencia de Sala Regional. El veinticuatro de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia en los juicios de inconformidad señalados en el apartado uno (1) que antecede, en razón de que resultaron fundados algunos conceptos de agravios hechos valer, se hizo la recomposición del cómputo distrital y puntos resolutiveos como a continuación se transcriben:

[...]

Evidenciado lo anterior, el cómputo final de la elección, queda de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	9,124	NUEVE MIL CIENTO VEINTICUATRO
	8,649	OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	25,454	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	5,185	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
	2,144	DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO
	3,502	TRES MIL QUINIENTOS DOS
	2,681	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
morena	29,355	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,444	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
	8,277	OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	7,775	SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	106,086	CIENTO SEIS MIL OCHENTA Y SEIS

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo Distrital, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, se advierte que **morena** quien había obtenido el triunfo, mantiene 29,355 veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco votos, por lo que sigue conservando el primer lugar en el distrito que se analiza, pues la votación que más se le acercó fue la de la coalición "Izquierda Progresista" con 27,371 veintisiete mil trescientos setenta y un votos, quedando en segundo lugar.

Además se precisa que las veintitrés (23) casillas que se anulan representan el cinco punto treinta y seis por ciento (5.36%) de las cuatrocientas veintinueve casillas instaladas en ese distrito electoral federal, con lo cual tampoco se actualiza la causal de nulidad de elección contemplada por el artículo 76, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

En ese sentido, el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva un cambio en la fórmula de candidatos que resultó ganadora en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, por lo que se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SDF-JIN-89/2015, SDF-JIN-90/2015 y SDF-JIN-91/2015 al diverso SDF-JIN-6/2015; por tanto, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en 23 veintitrés casillas identificadas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los términos de la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en consecuencia, se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

[...]

3. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, el veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió recurso de reconsideración.

4. Sentencia de Sala Superior. El cinco de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, al tenor del punto resolutivo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

[...]

II. Aclaración de sentencia. El trece de agosto de dos mil

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

quince, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia incidental de aclaración de sentencia, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SDF-JIN-6/2015 y acumulados.

Tal sentencia fue notificada a esta Sala Superior mediante oficio **SDF-SGA-OA-2438/2015**, de trece de agosto del año en que se actúa, suscrito por el Actuario de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce.

III. Remisión a Ponencia. Mediante oficio TEPJF-SGA-7188/15 de catorce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento al auto de turno de misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente al rubro indicado, así como el oficio **SDF-SGA-OA-2438/2015** y su anexo.

IV. Recepción. El diecinueve de agosto del año en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera, tuvo por recibido el expediente del recuso al rubro identificado, así como el oficio mencionado en el resultando dos (II) que antecede; asimismo, ordenó integrar el cuaderno incidental correspondiente a fin de elaborar el proyecto respectivo, para proponer a la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para aclarar la sentencia dictada el cinco de agosto del año en que se actúa en el recurso de reconsideración al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61, párrafo 1, inciso a), y 62, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser este órgano jurisdiccional federal al que correspondió conocer y resolver, en su oportunidad, el medio de impugnación.

SEGUNDO. Aclaración. De lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte el derecho fundamental consiste en que la impartición de justicia sea, entre otras características, completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la *litis*, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, consultable

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

a fojas ciento tres a ciento cuatro de la “Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen uno (1), rubro es al tenor siguiente: “*ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE*”; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

1. Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;

2. Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;

3. Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

4. Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

5. La aclaración forma parte de la sentencia;

6. Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y

7. Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

En el particular, la aclaración versa sobre la cuestión específica que se identifica a continuación.

Mediante sentencia incidental de aclaración de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

SDF-JIN-6/2015 y acumulados, la Sala Regional Distrito Federal determinó lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Aclaración de sentencia.

El artículo 90 del Reglamento, establece que las Salas del Tribunal Electoral, cuando lo juzguen necesario, podrán de **oficio** o a petición de parte aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de los puntos resolutiveos o del sentido del fallo.

Por su parte, el artículo 91 del Reglamento, la aclaración de sentencia tiene las siguientes características:

- a)** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- b)** Sólo puede hacerse por la Sala que dictó la resolución.
- c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d)** No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutiveos.

Como se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de **oficio** o a petición de parte y tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, precisión y explicites a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

En ese sentido, la aclaración de sentencia formará parte de ella, siempre y cuando no trascienda en el resultado del fondo del asunto ni en la decisión en sí misma considerada.











Lo anterior tiene sustento, además, en la jurisprudencia 11/2005, de la Sala Superior, con el rubro: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".¹

¹ *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. compilación 1997-2013. Jurisprudencia. Volumen 1. pp. 103-105

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

Con base en lo anterior, este órgano estima necesario corregir un error con la finalidad de tener certidumbre respecto del cómputo de la elección controvertida y que fue modificado por esta Sala Regional.

En efecto esta Sala Regional en la sentencia que se aclara determinó anular 23 casillas, entre ellas, la casilla **2536 C3**, con base en los siguientes resultados de la votación recibida en ella.

VOTACIÓN ANULADA														
CASILLAS								morena				CANDI-DATOS NO REGIS-TRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2351 C2	23	17	49	16	7	5	11	69	9	24	0	1	21	252
2362 B	13	18	88	14	6	16	10	70	13	32	1	3	16	300
2370 B	17	23	81	16	6	13	4	99	4	28	1	0	17	309
2381 B	19	13	69	10	11	10	5	77	8	29	3	1	14	269
2381 C2	20	14	73	17	3	13	1	51	4	24	4	0	18	242
2513 C1	58	36	44	9	9	13	10	85	23	31	0	1	18	337
2516 C1	34	21	44	14	6	7	9	73	7	33	1	1	23	273
2523 B	48	22	61	15	6	13	7	64	7	15	1	0	23	282
2525 B	10	29	51	17	10	6	5	37	4	8	0	0	10	187
2536 C3	31	27	76	16	6	10	3	75	7	33	1	0	24	309
2649 B	23	23	71	10	10	8	10	66	4	26	0	0	31	282
2660 B	14	14	74	14	3	6	6	58	11	27	1	1	26	255
2662 C1	27	18	66	8	8	11	11	69	10	27	1	1	14	271
2662 C6	13	16	86	11	9	7	7	86	11	20	2	3	23	294
2667 B	23	24	75	9	4	11	6	107	6	23	1	1	20	310
2734 C1	20	22	102	9	4	5	3	62	26	7	1	0	19	280
2738 C2	5	11	81	12	6	14	3	76	9	30	0	0	12	259

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

2739 B	10	13	74	12	1	6	5	37	2	14	2	0	15	191
2748 B	7	22	75	8	7	11	4	59	5	17	0	1	24	240
2842 C1	55	41	18	6	6	7	5	65	7	12	1	0	25	248
2845 B	65	34	20	11	9	12	8	90	12	29	0	1	37	328
2885 C3	59	22	20	12	2	11	8	84	9	21	0	2	28	278
2946 B	14	16	75	7	1	10	5	80	6	11	0	0	16	241
TOTAL DE VOTACIÓN	608	496	1,473	273	140	225	146	1,639	204	521	21	17	474	6,237

No obstante, esta Sala Regional advierte que dicha casilla fue objeto de recuento y no se tomaron en cuenta dichos resultados, pues en los hechos arrojó los siguientes:

VOTACIÓN ANULADA														
CASILLAS												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2536 C3	32	17	67	15	3	9	7	61	5	30	1	1	18	266

Así, el error que de oficio detecta esta Sala Regional torna necesario subsanarlo, en cuanto a los datos asentados en el cuadro esquemático respectivo, **debe decir:**











VOTACIÓN ANULADA														
CASILLAS												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
2351 C2	23	17	49	16	7	5	11	69	9	24	0	1	21	252
2362 B	13	18	88	14	6	16	10	70	13	32	1	3	16	300
2370 B	17	23	81	16	6	13	4	99	4	28	1	0	17	309
2381 B	19	13	69	10	11	10	5	77	8	29	3	1	14	269

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

2381 C2	20	14	73	17	3	13	1	51	4	24	4	0	18	242
2513 C1	58	36	44	9	9	13	10	85	23	31	0	1	18	337
2516 C1	34	21	44	14	6	7	9	73	7	33	1	1	23	273
2523 B	48	22	61	15	6	13	7	64	7	15	1	0	23	282
2525 B	10	29	51	17	10	6	5	37	4	8	0	0	10	187
2536 C3	32	17	67	15	3	9	7	61	5	30	1	1	18	266
2649 B	23	23	71	10	10	8	10	66	4	26	0	0	31	282
2660 B	14	14	74	14	3	6	6	58	11	27	1	1	26	255
2662 C1	27	18	66	8	8	11	11	69	10	27	1	1	14	271
2662 C6	13	16	86	11	9	7	7	86	11	20	2	3	23	294
2667 B	23	24	75	9	4	11	6	107	6	23	1	1	20	310
2734 C1	20	22	102	9	4	5	3	62	26	7	1	0	19	280
2738 C2	5	11	81	12	6	14	3	76	9	30	0	0	12	259
2739 B	10	13	74	12	1	6	5	37	2	14	2	0	15	191
2748 B	7	22	75	8	7	11	4	59	5	17	0	1	24	240
2842 C1	55	41	18	6	6	7	5	65	7	12	1	0	25	248
2845 B	65	34	20	11	9	12	8	90	12	29	0	1	37	328
2885 C3	59	22	20	12	2	11	8	84	9	21	0	2	28	278
2946 B	14	16	75	7	1	10	5	80	6	11	0	0	16	241
TOTAL DE VOTACIÓN	609	486	1464	272	137	224	150	1625	202	518	21	18	468	6,194

En ese sentido, a partir de dicha corrección también resulta necesario ajustar la **recomposición** efectuada por esta Sala Regional, toda vez que trasciende en los números asentados a partir de la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que **debe decir:**

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	9,732	609	9,123
	9,145	486	8,659
	26,927	1,464	25,463
	5,458	272	5,186
	2,284	137	2,147
	3,727	224	3,503
	2,827	150	2,677
morena	30,994	1,625	29,369
	3,648	202	3,446
	8,798	518	8,280
COALICIÓN 	248	21	227
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	286	18	268




SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO			
PARTIDO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
VOTOS NULOS	8,249	468	7,781
VOTACIÓN TOTAL	112,323	6,194	106,129

Con respecto a la votación de la coalición "Izquierda Progresista", de los 227 votos (doscientos veintisiete), a distribuir, **debe decir**:

PARTIDO	VOTACIÓN INDIVIDUAL MODIFICADA	+ VOTOS COALICIÓN IZQUIERDA PROGRESISTA	VOTACIÓN TOTAL MODIFICADA
	25,463	114	25,577
	2,147	113	2,260
TOTAL	27, 610	227	27,837

En ese sentido la **votación final** por partido político tomando en cuenta el ajuste respecto de la votación que corresponde a los partidos que participaron en coalición, **debe decir y quedar** de la siguiente forma:

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	9,123	NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS
	8,659	OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE
	25,577	VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA POR CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)
	5,186	CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS
	2,260	DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA
	3,503	TRES MIL QUINIENTOS TRES
	2,677	DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE
	29,369	VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	3,446	TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS
	8,280	OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	268	DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	7,781	SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO
VOTACIÓN TOTAL	106,129	CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE

Así, esta Sala Regional considera que si la anterior aclaración no trasciende en el fondo de la decisión, pues el error que se subsana no amerita un cambio de ganador en la elección, ni mucho menos modifica el porcentaje para alcanzar la nulidad de la elección, pues el número de casillas anuladas es el mismo, **los resolutive de la sentencia de veinticuatro de julio que se aclara, deben quedar intocados.**

Por último, y tomando en consideración que la Sala Superior confirmó la sentencia que ahora se aclara, en el expediente SUP-REC-407/2015, deberá hacerse de su conocimiento la presente resolución, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

RESUELVE

ÚNICO. Se aclara la sentencia de dictada por esta Sala Regional el veinticuatro de julio de dos mil quince, en los juicios de inconformidad **SDF-JIN-6/2015 y sus acumulados**, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional Distrito Federal, en la sentencia incidental de aclaración de la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil quince, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SDF-JIN-6/2015 y acumulados, corrige un error con la finalidad de tener certidumbre respecto del cómputo de la elección controvertida y que fue modificado por esa Sala Regional, ya que en la sentencia que aclara determinó anular 23 (veintitrés) casillas, entre ellas, la casilla **2536 C3**; no obstante, al advertir de oficio que esa casilla fue objeto de recuento y no se tomaron en consideración los resultados finales, consideró necesario subsanarlo, en cuanto a los datos asentados en los cuadros esquemáticos respectivos.

Por tanto, se debe tener por aclarada la sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso al rubro indicado, en los términos precisados, toda vez que se determinó confirmar la sentencia controvertida. Lo anterior a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto a las partes en el recurso de reconsideración al rubro identificado, así como a la ciudadanía electoral y a los demás sujetos que participaron en ese procedimiento electoral.

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se aclara la sentencia de cinco de agosto de dos mil quince, dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-407/2015**, en los términos precisados en el considerando segundo.

Notifíquese: personalmente al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-REC-407/2015
Incidente de aclaración oficiosa de sentencia